

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la copia del Periódico Oficial del Estado de Morelos y con el estado que guardan los autos.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintiséis.

Publicación del decreto.

Visto el ejemplar 6516, del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos, se aprecia que el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, fue publicado el Decreto novcientos cincuenta y tres (953) a través del cual se declaró la invalidez parcial del diverso mil quinientos seis (1506), impugnado en este asunto.

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis P.J. 43/2009, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”¹**

Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación al acatamiento de la sentencia.

I. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto número 1506 (mil quinientos seis) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270 (seis mil doscientos setenta) de diez de enero de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del Apartado VIII de esta sentencia.”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

¹ Tesis P.J. 43/2009, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

“57. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

58. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto número 1506 (mil quinientos seis), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6270 (seis mil doscientos setenta), de diez de enero de dos mil veinticuatro, en la parte que indica que la pensión:

“... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 1 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes...”.

59. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Silvia Vergara Jiménez, mediante el Decreto número 1506 (mil quinientos seis).

60. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.”.

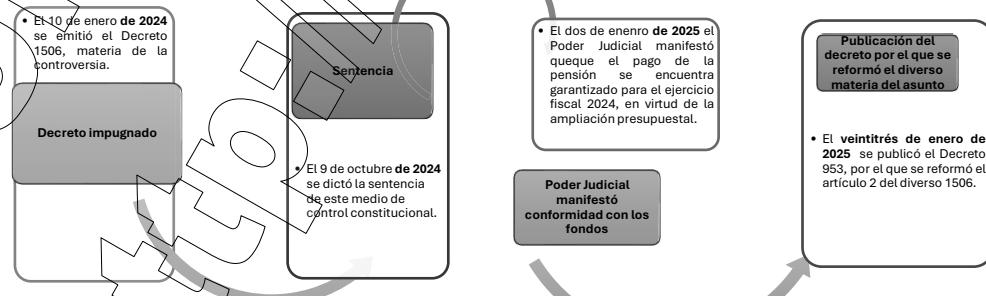
II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2024

siguiente:

EFFECTOS DE LA CONTROVERSIAS		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del Decreto 1506, únicamente en la porción normativa del artículo 2.	<p>Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante el Decreto novecientos cincuenta y tres (953) declaró la invalidez parcial del diverso mil quinientos seis (1506); publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veintitrés de enero de dos mil veintiséis.²</p>
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<p>Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto novecientos cincuenta y tres (953) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2º quedó de la siguiente forma: “ARTICULO 2.- <i>La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.”</i></p>
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<p>Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de dos de enero de dos mil veinticinco informó a este Tribunal que el pago de la pensión se encuentra garantizado para el ejercicio fiscal 2024, en virtud de la ampliación presupuestal—foja 323—</p>

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintitrés de enero del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”. Consultable en: file:///D:/Users/frayon/Downloads/6516.pdf

III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó, en el referido escrito de dos de enero de dos mil veinticinco, que el Congreso estatal debe considerar en la aprobación del Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales de dos mil veinticinco y subsecuentes, el incremento de la pensión materia de este medio de control constitucional.

Sin embargo, se precisa que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

"(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación, por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de

Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia y **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.**

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 91/2024, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.
CIVA/FYRT/ILG

³ Fojas 317 a 320 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 49, Mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 713. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33198>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:44:42Z / 30/01/2026T19:44:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	80 92 e1 32 66 04 05 f0 ac 5f 80 67 fc 58 72 b1 1a 07 c3 76 32 bd fa ad a4 68 74 63 1b d5 0a b7 65 ce 2d 59 87 1e 76 69 6a 2f d7 e8 42 1b 6e 6b bd 49 f0 1f 66 54 30 c3 a4 17 4c 99 6a 69 0b 67 6d 1b b4 75 fe c0 d0 38 10 c3 c5 1f 6c 93 31 3b dd 5a 79 b2 24 3e 95 7e 3d 2c f2 e6 a3 dd ce 59 71 4a 2d af 67 df d0 db ca 92 c0 35 64 a9 06 64 74 cb 5b 05 fe f8 54 0f 73 56 6b 0b da 76 4b d9 82 de dc 51 7f 75 78 63 8e c0 f9 71 fb 22 3a 1f f9 a8 e0 de 89 a8 f2 84 91 03 09 44 71 1b 6c 9e 87 5a 45 38 9b c1 6e 8c d3 6c 86 30 fc 52 00 75 45 ba e9 81 54 33 d7 4f 59 27 97 69 3a 8e ec 0e 86 6e f6 2f 6a c1 bb 3c 0f b7 b8 5a 21 59 a8 76 74 13 28 0b 6e 2f a2 50 55 43 29 ce 34 49 fd b3 91 14 f9 7b 92 be 4b 02 78 73 94 c8 5f 83 a8 26 1c ba 42 d5 1a 5f fd ee ba 29 7e 29 b2 5d 5e 99 d1 9b 1c ff 6e 65 dc 39 13 ef 4e 13 f9 49 81 77 9c d1 50 b4			
Firma					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:44:42Z / 30/01/2026T19:44:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:44:42Z / 30/01/2026T19:44:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999802			
	Datos estampillados	845BB99E5DC8398665F18A8DAB7D95C6F86A75CE62584DB2F11EF21A8574D9E4EF7B			
Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T23:50:38Z / 30/01/2026T17:50:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	97 b9 8f d8 58 19 ca f2 a3 e5 e3 d6 ff d9 01 f5 5b b1 12 12 87 9e 06 a8 9f b6 71 bb 69 52 d3 e8 41 2c 06 84 61 98 d7 72 5b 6b 7d 05 9c 56 00 22 9d 34 0b 39 4c e6 26 e9 87 00 81 f1 effd 4b 37 3e db a2 6e 1c c2 65 ee 91 1f af cf 4b 7b 49 a7 44 2b 21 e8 7c 67 da a7 ea d6 ae da c1 ba 85 76 ac 3f f9 00 43 8b 38 5e 32 20 33 a5 ab aa de c2 44 95 2d e5 17 0b f7 57 a2 a5 0d 70 43 f4 ec b6 73 c2 7d 78 c4 5a 57 da 38 36 90 c1 a3 3a 91 b9 60 87 66 2e 09 4a d1 2a 86 71 ab 39 86 bf 2e 66 6a 98 ac 91 af fd 90 38 02 0a c8 5b 21 c4 9a 18 aa 0e 06 16 f7 e9 fe 89 68 a0 48 b3 81 7a 4d b2 60 3e dc 98 29 83 fa 59 cf 77 56 ae bd ea 3f 55 08 c0 07 55 e1 14 b3 c5 bf 50 87 1e 30 c7 18 d7 0a fe e8 ef 74 fb 62 be 91 c8 cf 82 96 08 c3 19 98 d3 33 80 00 61 ec 83 82 05 f8 80 1b 80 39 6a			
Firma					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T23:50:38Z / 30/01/2026T17:50:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T23:50:38Z / 30/01/2026T17:50:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999474			
	Datos estampillados	200831BB18CDCA48C00332A8B265028EB3ADE1D20AD26D8FA07BD250C2FCA625F678			